

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (7) de marzo de 2024. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos. Auto a su despacho.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL. Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes
Demandante	ANGELA MARIA JIMENEZ POSADA
Demandados	NORMANDY ALEXIS EUSE AYALA
Radicado	05001 31 10 001 2024 00052 00
Interlocutorio	N°201
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al ser competente este Juzgado para conocer de la presente demanda,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por ANGELA MARIA JIMENEZ POSADA en contra de NORMANDY ALEXIS EUSE AYALA.

SEGUNDO. – IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, establecido en el Libro

Tercero, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el termino de **veinte (20)** días en la forma prevista en los Artículos 91 y 369 del C. G. del P., en armonía con los lineamientos de la ley 2213 de 2022; para que contesten la demanda por escrito y pidan las pruebas que estimen convenientes.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente al agente del Ministerio Público, de acuerdo al parágrafo del numeral 4º del canon 95 ibidem.

QUINTO. – Reconocer personería jurídica a la abogada ALEXANDRA MONTOYA ALVAREZ con TP.139.333 del CSJ para que represente los intereses de la demandante conforme al poder otorgado. Se le advierte a la apoderada judicial que en caso que otro profesional del derecho vaya a ejercer la representación de la demandante, deberá contar con la sustitución previa del respectivo poder, y el hecho de que la demandante haya otorgado poder a dos abogadas, no las faculta para actuar de forma simultánea como lo están haciendo hasta el momento; por el contrario, es una prohibición plasmada en el inciso 4º del artículo 75 CGP.

SEXTO. – El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por la demandante respecto al inmueble con matrícula N° 01N-188408 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona norte. Lo anterior, teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición del bien no se observa que las partes procesales sean titulares de derechos reales sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec50fadd456af07fc1f1491f37223d327ac033bc54d7538954496d0faf2f1f**

Documento generado en 07/03/2024 09:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>